

La Discusión de una Nueva Constitución

Ignacio Burgoa Orihuela

A lo largo del estudio que desde hace muchos años emprendimos sobre el Derecho Constitucional Mexicano y especialmente por lo que concierne a la Constitución de 1917, hemos refrendado, a través de la evaluación de diversas instituciones que integran el contexto preceptivo de nuestro Código Fundamental, que éste de ninguna manera se opone a la evolución económica, cultural y política de nuestro país. En otras palabras, la Constitución de 1917 no es ningún obstáculo al cambio social.

Este fenómeno debe entenderse como la mutación, variación o alteración que experimenta toda sociedad humana. Dentro de esta idea, el cambio social puede denotar evolución o involución, implicar progreso o regresión, involucrar mejoramiento o empeoramiento de las condiciones vitales en que se encuentren los sectores mayoritarios de la población, traducir revolución o contrarrevolución u operar beneficios colectivos o restauración de privilegios clasistas. Frente a todos estos dilemas que sugiere la idea de cambio social, es lógico que debemos aceptar únicamente las acepciones positivas y rechazar las negativas.

Demarcado así el concepto de cambio social, debe concluirse que nuestra Constitución de 1917, no sólo no lo impide sino que lo ha impulsado y lo proyectará hacia el futuro de México.

El cambio social en su sentido amplio que, según acabamos de indicar, se manifiesta en diversas transformaciones ascendentes, evolucionistas o revolucionarias, puede operar en diferentes ámbitos de la vida popular, a saber: el *político*, el *socioeconómico*, el *humano* y el *cultural*. Esta operatividad debe funcionar equilibradamente en todos ellos, de tal manera que produzca un verdadero desarrollo para los sectores mayoritarios de la sociedad. Sin dicho equilibrio, las transformaciones sociales, *lato sensu*, se concentrarían en uno solo de dichos ámbitos vitales, en detrimento de los demás que

permanecerían sin mutación, e involucionarían o experimentarían una regresión. Por consiguiente, los principios constitucionales que preconicen, posibiliten o incrementen el cambio social, deben referirse a todos ellos dentro de una normación sistematizada y armoniosa. Además, si dichos principios se contrajeran a un solo ámbito vital, sin abarcar los demás, la Constitución no sólo no sería el instrumento jurídico idóneo para la realización de todas las transformaciones sociales que el pueblo requiera, sino que estaría condenada a desaparecer si no se le introdujeran las reformas sustanciales que el cambio social integral exija.

En el *terreno político* nuestra Constitución preconiza como declaración fundamental la *democracia*. Hemos afirmado, sin temor a equivocarnos, que el sistema democrático no ha sido superado por ningún otro régimen, pues en aquél se coordinan los intereses sociales y los individuales en un ideal que se denomina “justicia social”. Sin el equilibrio entre ambos tipos de intereses, que es signo vital de la democracia, se incide fácilmente en las autocracias de derecha o de izquierda y, lo que es peor, en el totalitarismo estatal que degrada al hombre y despoja a los pueblos de su condición de sociedades humanas.

En el *ámbito socio-económico*, nuestra Ley Fundamental de 1917 instituye no sólo *garantías sociales* en favor de las clases obrera y campesina, sino que considera a la propiedad privada como *función social* y, por ende, susceptible de ser objeto de las modalidades que dicte el interés público, haciendo prevalecer los derechos de los sectores mayoritarios de la población sobre los derechos individuales. Además, los recursos naturales, indispensables para el desarrollo económico del país, los estima categóricamente como *bienes de la nación*, o sea, del mismo Estado mexicano, a través de cuyos órganos gubernamentales, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, el pueblo de México realiza su explotación. En otras palabras, desde hace varios lustros en nuestro país se ha implantado la socialización o “estatalización” de dichos recursos, considerándose que éstos no deben ser objeto de propiedad privada ni materia de explotación para satisfacer intereses particulares. En resumen, es en la esfera socioeconómica en la que nuestra Constitución de 1917 presenta gallardamente el aspecto social y no meramente político.

Nuestra Ley Fundamental vigente, por otra parte, es *esencialmente humanista*, carácter que se revela en que exalta la personalidad del hombre, su libertad y su dignidad. Por ello, dicho ordenamiento constitucional es un implacable adversario de todo régimen dictatorial, sea autocrático o totalitario, ya que, al establecer *garantías en favor del gobernado*, impide que el poder público del

Estado se desarrolle arbitrariamente, es decir, sin sujeción a ninguna norma jurídica. Además, sus declaraciones fundamentales estiman al ser humano como un fin de sí mismo para evitar, de esta guisa, su encuadramiento dentro de grupos o masas serviles en los cuales sólo representaría un número como sucedía en los sistemas políticos y económicos fundados sobre la base de la absurda “dictadura del proletariado”. Correlativamente a los derechos subjetivos públicos emanados de la relación jurídica de *supraordinación a subordinación* que entraña la garantía del gobernado, impone a éste *obligaciones públicas y deberes sociales*, constriñéndolo al cumplimiento de unas y de otros en beneficio del Estado y de los sectores mayoritarios de la población y evitando, de este modo, la reincidencia en el liberal-individualismo clásico que fue semilla de la agravación de las desigualdades sociales.

En el *ámbito cultural*, la Constitución mexicana de 1917 es el instrumento que favorece y fomenta todas las actividades del pensamiento, del saber humano, de la ciencia y de la tecnología, al preconizar la libertad de expresión eidética, que es la condición *sine qua non* de la cultura. Dicha preciada libertad no está reñida con la obligación a cargo del Estado consistente en desempeñar la importante *función social educativa* dentro de principios y lineamientos generales constitucionalmente establecidos y cuya observancia exalta y consolida las esencias tradicionales del ser, del modo de ser y del querer ser del pueblo mexicano.

Fácilmente se comprende, por la breve semblanza que hemos reseñado acerca de los aspectos teleológicos fundamentales de nuestra Constitución actual, que quienes no están conformes con ellos son los enemigos del pueblo mexicano. Así, en materia política quisieran destruir el principio democrático por reglas inherentes a los regímenes dictatoriales de izquierda o de derecha; en el ámbito socioeconómico pretenden restaurar privilegios clasistas o convertir al gobierno del Estado en el único árbitro que encauce las relaciones económicas sin posibilidad de mejoramiento de las condiciones vitales de los sectores obrero y agrario; en cuanto al ser humano, tratan de convertirlo en un simple instrumento al servicio de una oligarquía o de un autócrata que le ordene cómo debe desplegar su actividad intelectual y artística; y en lo que atañe al aspecto cultural, anhelan que se eduque al pueblo dentro de los moldes de un servilismo que lo incapaciten para la disensión o la discrepancia de lo que se le ordene.

Ninguna obra humana es perfecta, aunque sí perfectible y superable. Nuestra Constitución Federal vigente, obviamente, participa de estos atributos. Pero una cosa es mejorar nuestra Ley Suprema actual y otra deteriorarla o distorsionarla para después destruirla. El pueblo de México

y los juristas que en una importante dimensión de la vida somos los adalides, tenemos el ingente deber patriótico de preservar nuestra Constitución, advirtiendo desde la cátedra, en la conferencia o en la obra escrita los peligros que se ciernen sobre nuestro país y que provienen de quienes tratan de subvertir el contexto de las declaraciones fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional para entronizar un régimen dictatorial en México. De nosotros depende que esta traidora propensión no sea sino un irrealizable propósito perverso y maligno de los enemigos de nuestro pueblo.

Por otra parte, no está por demás advertir que la Constitución vigente requiere una revisión conceptual y terminológica en la mayoría de los preceptos que integran su articulado.

Ante el número de reformas y adiciones que reclama la actualización de nuestra Ley Fundamental, no han faltado quienes sugieran la expedición de una nueva que recoja preceptivamente las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se han registrado en México desde 1917. Sin embargo consideramos, por una parte, que no existe necesidad de sustituir nuestro actual Código Suprema por una nueva Constitución, y, por la otra, que la tendencia contraria estaría embarazada por impedimentos jurídicos insuperables. En efecto, las declaraciones fundamentales de diverso contenido que forman el contexto esencial de nuestro ordenamiento constitucional vigente, han permitido y permitirán durante muchos años todavía, que dentro de los cauces que establece la Constitución de 1917 haya operado y siga operando la evolución permanente del pueblo mexicano hacia objetivos de superación en los distingos ámbitos y aspectos de su polifacética vida. Por otro lado, y aún suponiendo sin conceder que nuestra actual Ley Suprema fuese ya obsoleta e impeditiva para propiciar dicha evolución, la expedición de un ordenamiento que la sustituya no podrá lograrse válidamente sin la ruptura cruenta del vigente, que desembocaría en un movimiento revolucionario o contrarrevolucionario. Así, existiría la imposibilidad de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados se erigiesen, por sí y ante sí, en asamblea constituyente, o de que ésta se convocara por tales órganos o por el Presidente de la República, ya que ni éste ni aquéllos, tienen facultades para lanzar la convocatoria respectiva. En otras palabras, sin la ruptura del actual orden constitucional, provocada por el movimiento que triunfase sobre los defensores posibles y hasta seguros de la Constitución de 1917, ésta no podría reemplazarse por una nueva, la cual, de crearse, tendría el estigma de la ilegalidad, como lo tuvieron los ordenamientos constitucionales del centralismo de 1836 y 1843.

Desde el punto de vista terminológico, nuestra Ley Suprema vigente requiere una revisión total a efecto de que los distintos preceptos que integran su articulado se redacten de modo tal, que su texto recoja el lenguaje jurídico, social, económico y político que ya es usual en la doctrina contemporánea y en la jurisprudencia. Al emprenderse esta tarea, se debe aprovechar la oportunidad para introducir una mejor sistemática a las diferentes disposiciones constitucionales, agrupándolas dentro del contexto de las diversas instituciones y materias cuya regulación básica establece. Estos propósitos, que simplemente nos permitimos enunciar en la presente ocasión, se pueden realizar en los términos del artículo 135 de nuestro ordenamiento supremo, por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, ya que su logro no implicaría ninguna variación substancial a las declaraciones fundamentales sobre las que se asienta la Constitución, y las cuales, según hemos afirmado reiteradamente, solo pueden alterarse o sustituirse mediante el poder constituyente del pueblo, que evidentemente no pertenece a los citados órganos legislativos constituidos ni a ningún partido político.

Debemos advertir, por otra parte, que es un hecho notorio, que no requiere demostración alguna, la circunstancia de que nuestra Constitución ha sufrido más de trescientas reformas y adiciones en múltiples aspectos normativos concernientes a diferentes ámbitos de la vida de la sociedad mexicana. Tales reformas y adiciones, aunque en el fondo no hayan desnaturalizado las declaraciones o principios fundamentales de nuestra Ley Suprema actual, por su número y frecuencia han convertido a dicho ordenamiento en un conjunto de preceptos incongruentes, equívocos, imprecisos y hasta contradictorios. Además, varias de tales reformas y adiciones no se justifican desde el punto de vista de la técnica preceptiva, pues han inscrito, en el texto constitucional, disposiciones atañedoras a la legislación secundaria, desatendiendo al principio de que toda Constitución debe contener sólo las normas fundamentales que se refieran a las diferentes esferas de la dinámica social y de la organización del Estado, correspondiendo a las leyes ordinarias su regulación específica o detallada. Además, las reformas y adiciones que a lo largo de su vigencia ha experimentado la Constitución de 1917 se introdujeron en títulos y capítulos que no se adecuan al sentido de las mismas. Las deficiencias inherentes a este fenómeno la han afectado negativamente. Por ende, debe hacerse una correcta agrupación de los preceptos constitucionales dentro del articulado correspondiente a los títulos y capítulos pertinentes.

Como corolario de las consideraciones que anteceden, debemos enfatizar que México no requiere una nueva Constitución, sino imperiosamente la renovación de la vigente. Esta finalidad entrañaría su depuración, perfeccionamiento y actualización para que nuestro país logre, a través de la Constitución renovada, el bienestar que sigue anhelando en los diferentes ámbitos que comprende la dinámica social contemporánea.

Esta tarea la emprendimos a través de un opúsculo denominado *“Renovación de la Constitución de 1917”* que editamos en el año de 1994. Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México publicó en marzo de 1999 una obra intitulada *“Hacia una Nueva Constitucionalidad”* que contiene importantes estudios y comentarios serios y substanciales sobre el tema a que nos referimos. Sus autores son constitucionalistas destacados, quienes, en su inmensa mayoría, coinciden con nuestro criterio. Por orden alfabético nos permitimos señalar sus nombres: Eduardo Andrade, Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Carlos Castillo Peraza, Hugo Alejandro Concha Cantú, José Ramón Cossío Díaz, Martín Díaz y Díaz, Héctor Fix Zamudio, Manuel González Oropeza, Raúl González Schmal, Alejandro Lujambio, Mario Melgar Adalid, Emilio O. Rabasa, Amador Rodríguez Lozano, Diego Valadéz, Salvador Valencia Carmona y Francisco Venegas Trejo. Cada uno de estos juristas y bajo diversos títulos, realizaron una enjundiosa investigación sobre la compleja problemática constitucional, y aunque sus ópticas eidéticas sean divergentes sus respetables opiniones se enfocan hacia el objetivo común de que es la tesis que propugnamos. Solo Jaime Cárdenas, Arnaldo Córdova, Víctor Manuel Bulle Goyri y Porfirio Muñoz Ledo disienten de ella a través de sus exposiciones que también se insertan en la citada obra. El dilema entre una nueva Constitución y la renovación de la de 1917 sigue siendo polémico. Conforme a nuestro criterio, esta última postura es la que sostenemos.

El presidente Vicente Fox, se ha inclinado inconsultamente hacia la expedición de una “nueva Constitución”. Creemos que tal propensión, obedece al desconocimiento de la historia jurídico-política de nuestro país, y a la falta de análisis exhaustivo de la vigente Ley Suprema de México. La mencionada declaración admonitoria de don Vicente, independientemente de sus ingentes despropósitos, entrañan una amenaza para la estabilidad de nuestro sistema normativo fundamental al pretender destruirlo en detrimento del pueblo.

Lo “nuevo” implica lo “recién hecho o publicado”, lo que “se hace por primera vez”, lo “distinto o diferente de lo que antes había o se tenía aprendido”, equivalencias a que se refiere la *Enciclopedia del Idioma*, publicada por Martín Alonso y que involucra las ideas de múltiples lingüistas expuestas en numerosísimos léxicos, glosarios y obras de consulta. Para Cicerón, constructor del bello, culto e imprescindible latín, base sólida de las lenguas románticas como el español, “novus, nova, novum” entraña lo “reciente, moderno, sin estirpe”, lo “extraordinario e inaudito”, es decir, lo que no tiene antecedente, según lo indica el *Diccionario Latino-Español* de don Manuel de Valbuena.

Aplicando estas acepciones del concepto “nuevo” a las pretensiones de Fox, se concluye que la “nueva Constitución” a que aspira sería una Constitución “hecha por primera vez”, “reciente”, “distinta y diferente” de la Constitución actual de 1917, lo cual es un colosal absurdo y que rompería la historia constitucional y política de México.

Debe enfatizarse que lo “nuevo” es distinto de lo “renovado”. Esta última idea significa “actualización”, “mejoramiento” y “perfeccionamiento” de nuestro ordenamiento supremo vigente, no su sustitución o abrogación por uno “nuevo”. Por tanto, hablar de una “nueva Constitución” es un dislate conceptual y antihistórico.

Siempre hemos sostenido que lo que se requiere urgentemente es la “renovación de la Constitución vigente”, conservando sus principios fundamentales que expresan lo que el pueblo mexicano es y ha querido ser durante su vida histórica en el ámbito humanístico, político y cultural. Cambiar esos principios, reemplazándolos por otros distintos y contrarios que proclamaran una “nueva Constitución” equivaldría a destruir a la nación.

Debemos recordar que tales principios forman la esencia de nuestra actual Constitución. Conciernen primordialmente al humanismo que recogen las garantías individuales o del gobernado, a su protección jurídica mediante el juicio de amparo, a la forma de gobierno republicano, democrático y representativo, al federalismo, a la autonomía de los pueblos indígenas, a las garantías sociales, a la rectoría económica del Estado en favor de los grupos desvalidos de la sociedad, al laicismo, a la separación de las Iglesias y del Estado, al sistema presidencial y a la división y equilibrio de poderes. La “Nueva Constitución”, para ser tal, implicaría la abrogación de estos principios para sustituirlos por los contrarios o, al menos, diferentes. El solo anuncio de que desaparecieran implica la destrucción de nuestro constitucionalismo, surgido de la vida misma de México.

Las declaraciones fundamentales de nuestra Ley Suprema vigente, que acogen los susodichos principios, han permitido y permitirán durante muchos años que, dentro de los cauces que establece la Constitución de 1917 haya operado y siga operando la evolución permanente del pueblo mexicano hacia objetivos y superación en los distintos ámbitos y aspectos de su polifacética vida. Por otro lado y aún suponiendo sin conceder que nuestra actual Ley Suprema fuese ya obsoleta e impeditiva para propiciar esa evolución, la expedición de un ordenamiento que la sustituya no podrá lograrse válidamente sin la ruptura cruenta del vigente. Así, existiría la imposibilidad de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados se erigiesen, por sí y ante sí, en asamblea constituyente, o de que ésta se convocara por tales órganos o por el Presidente de la República, pues ni éste ni aquéllos tienen facultades para lanzar la convocatoria respectiva. Hay que reiterarlo; sin la ruptura del actual orden constitucional, la Constitución de 1917 no podría reemplazarse por una “nueva”, la cual de crearse, tendría el estigma de la ilegitimidad, como lo tuvieron los ordenamientos constitucionales del centralismo de 1836 y 1843.

Desde el punto de vista terminológico, nuestra Ley Suprema vigente requiere una revisión total a efecto de que los distintos preceptos que integran su articulado se redacten de modo tal que su texto recoja el lenguaje jurídico, social, económico y político que ya es usual en la doctrina contemporánea y en la jurisprudencia. Al emprenderse esta tarea, se debe aprovechar la oportunidad para introducir una mejor sistemática a las diferentes disposiciones instituciones y materias cuya regulación básica establece. Estos propósitos, que simplemente nos permitieron enunciar, se pueden realizar en los términos del artículo 135 de nuestro ordenamiento supremo, por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, ya que su logro no implicaría ninguna variación sustancial a las declaraciones fundamentales sobre las que se asienta la Constitución y las cuales sólo pueden alterarse o sustituirse mediante el poder constituyente del pueblo, que evidentemente no pertenece a los citados órganos legislativos constituidos ni a ningún partido político.

Como corolario de las consideraciones que anteceden, debemos enfatizar que México no requiere una nueva Constitución, sino imperiosamente la renovación de la vigente. Esta finalidad entrañaría su depuración, perfeccionamiento y actualización para que nuestro país logre a través de su Constitución renovada el bienestar que sigue anhelando en los diversos ámbitos que comprende la dinámica social contemporánea.

Por vía de interpelación, es pertinente formular al Presidente Vicente Fox, la siguiente pregunta a propósito de su proclividad para crear una “nueva Constitución”: ¿En ésta se abolirían los principios fundamentales que proclama nuestro ordenamiento constitucional vigente? Si la respuesta fuese afirmativa, habría una “nueva Constitución” abrogatoria de la actual, y si fuese negativa, la pretendida “nueva Constitución” no sería sino la reiteración de la de 1917 en lo que a su esencia preceptiva atañe. Por consiguiente, en esta última hipótesis la “novedad”, que don Vicente propala no existiría, permitiéndonos recomendarle que, mediante la *sindéresis*, se aparte de la demagogia que involucra su pretensión.

Por último y con todo respeto nos atrevemos a manifestar al Presidente Fox que con base en la Constitución vigente asumió tan elevada calidad política y que en los términos de su artículo 87 rindió ante el Congreso de la Unión la protesta de hacerla cumplir. En consecuencia, sería incongruente que propugne una “nueva Constitución” sustitutiva de la fuente de su alta investidura, apartándose del deber que le impone el invocado precepto en el sentido de “desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República” que el pueblo le ha conferido conforme a la Constitución actual. Con el mismo respeto nos permitimos recordar a don Vicente Fox que no es lo mismo reformar este ordenamiento para renovarlo que abrogarlo y que si “*humanum errare est, sapientium corrigere*”. En este adagio latino fundamos nuestra esperanza de que desista del propósito de crear una antipopular “nueva Constitución” y de que se aleje de las “insidias”, que no precisan en qué aspectos normativos nuestra actual Ley Suprema es contraria al bienestar del pueblo mexicano. Huelga decir que las reformas renovadoras deben ser confeccionadas por juristas que conozcan académica y pragmáticamente el Derecho Constitucional y no por políticos protagónicos que lo ignoren.